

**Impacto del Régimen de Transición del Sistema de Protección Social Integral para la
Vejez en Afiliados según el Cumplimiento del Artículo 75 de la Ley 2381 de 2024**

Elaborado por:

Claudia Liliana Reyes Escamilla

Anyela Natalia Ibarra Gómez

Andrés Felipe Buitrago Gaitán

Edgar Alberto Ortiz Jiménez

Universidad Ean

Seminario Investigación - Especialización de Gerencia en Procesos de Calidad e Innovación

Bogotá

30/09/2024

Tabla de Contenido

1.	Resumen	4
2.	Palabras Clave	4
3.	Planteamiento del Problema	5
4.	Objetivo General	9
5.	Objetivos Específicos	9
6.	Justificación	10
7.	Marco Teórico	12
8.	Marco Legal	17
9.	Marco Institucional	18
10.	Metodología	22
	• Enfoque, alcance y diseño de la investigación	22
	• Definición De Variables Y Población Muestra	23
	• Selección de métodos o instrumentos para recolección de información y análisis de datos.....	29
11.	Análisis normativo.....	34
12.	Análisis jurisprudencial.....	52
13.	Respuestas de los entrevistados.....	56
	• Análisis de las respuestas de los expertos.....	63
14.	Conclusiones.....	67
15.	Recomendaciones.....	69

16. Referencias.....	70
----------------------	----

Listado de Figuras

1. Composición poblacional promedio de los afiliados al sistema histórico 1995-2021.....	57
--	----

Listado de tablas

1. Análisis Jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana.....	31
2. Análisis jurisprudencial del Concejo de Estado.....	32
3. Análisis Constitución Política De Colombia.....	34
4. Análisis de la ley 100 de 1993.....	35
5. Análisis de la ley 797 de 2003.....	36
6. Análisis del Decreto 1833 de 2016.....	37
7. Análisis de la Ley 2381 de 2024.....	38
8. Análisis del Decreto 1225 de 2024.....	39
9. Acto legislativo 01 de 2005.....	40
10. Análisis Jurisprudencial de la Sentencia SU 273 de 2022 de la Corte Constitucional Colombiana.....	52
11. Análisis jurisprudencial de la Sentencia 2014-00370 de 2020 del Consejo de Estado.....	54
12. Población muestra tercer objetivo.....	55

Resumen

A raíz de la baja cobertura pensional en el estado colombiano, y por su sistema pensional *sui generis* en el mundo, se estableció en el año 2024 el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, en el cual instauró en el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 el régimen de transición, siendo importante determinar las posibles consecuencias sobre los afiliados que acarreará el cumplimiento de los requisitos o no de dicha norma.

Palabras Clave:

Principio de favorabilidad: Es aquel principio que dictamina que ante la aplicación de dos o más normas laborales a un supuesto factico se aplica la más favorable.

Régimen de transición: Un mecanismo de protección ante los cambios legislativos

Expectativa legítima: La creencia razonable y justa que se tiene que cierto derecho se adquirirá de conformidad con lo establecido en una ley determinada.

Derechos adquiridos: Aquel derecho causado por haber cumplido los requisitos legales, el cual no puede surtir modificaciones por una norma posterior.

Protección social: la responsabilidad estatal para asegurar unos mínimos básicos de protección social para sus ciudadanos

Seguridad social: Siguiendo al profesor (CAÑÓN, 2017) y para lo correspondiente a este escrito la seguridad social se ve expresada en todas aquellas medidas que el estado toma no solo para soportar las contingencias propias del ser humano, sino también y tal como lo expresa la Corte Constitucional en la concreción de las medidas mínimas para garantizar un vivir conforme a la dignidad humana.

Planteamiento del Problema

El Sub sistema de seguridad social en pensiones colombiano, a nivel internacional se ha catalogado como sui generis, toda vez que se caracteriza por tener en él dos sistemas de financiación, en primer lugar, el sistema de reparto y, en segundo lugar, el sistema de capitalización. Con la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, en lo que respecta al subsistema de seguridad social en pensiones, se introdujo a nuestra legislación un régimen que se caracteriza por ser de capitalización, que según el profesor Leonardo Cañón (CAÑÓN, 2017), se identifica por:

Haber acumulación de primas que su valor puede cambiar en el transcurso del tiempo, porque se deben constituir reservas financieras suficientes que garantice las obligaciones futuras y por último con los recursos del sistema deben ser sometidos a diferentes tipos de inversiones para que mantener el poder adquisitivo de la moneda.

Que en Colombia el artículo 12 de la ley 100 de 1993 (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1993) introdujo al mundo jurídico colombiano un sub sistema de seguridad social en pensiones competitivo, en el cual se encuentran el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, el primero que es caracterizado porque las cotizaciones y recursos con el cual se financia va dirigido a un fondo común sin diferenciar los recursos individualmente y el segundo que se caracteriza por ser un sistema de capitalización en el cual los recursos de cada afiliado va una cuenta individual la cual va a ser administrada por una entidad de carácter privado que es especialista en las inversiones que se denominó Administradora de Fondo de Pensiones-AFP. Que desde la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y complementada por la 860, 797 de 2003 y por el acto legislativo 01 de 2005, se introdujeron los siguientes aspectos al subsistema de seguridad social en pensióna colombiano: 1. La obligatoriedad en la afiliación. 2. Con la implementación del sistema en pensiones, se introdujo la competencia entres sistemas, entre el Régimen de Ahorro Individual

con solidaridad y el Régimen de prima media, por lo tanto, la creación de un mercado de competencia entre dos regímenes con regulaciones y modos de funcionamientos distintos 3. El derecho al reconocimiento de una pensión mínima, en este punto son dos aspectos, la posibilidad de tener el reconocimiento de dicha pensión de vejez bajo la consecución de unos requisitos mínimos, como son el acreditar el equivalente a 1150 semanas de cotización en el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad y que la pensión mínima no puede ser inferior al Salario mínimo mensual legal vigente establecido para la anualidad correspondiente.

Que en estos 30 años que tiene de vigencia el sistema pensional colombiano se detallan grandes problemas tal y como lo dice el profesor Andrés Avellaneda (Avellaneda, 2022) que en primer lugar los dos regímenes que componen el sistema están subsidiados por el estado, donde el Régimen de ahorro individual-RAIS se evidencia la existencia de altas comisiones, monopolio económico de grande capitales como lo son el grupo AVAL y el GEA y que la normatividad reglamentaria actual como lo es el Decreto 1486 de 2018 privilegia los intereses privados de estos grupos sobre el de los ahorradores; otro problema del sistema tal y como lo dice (GONZÁLEZ, 2020), es la cobertura del sistema, por cuanto a corte de noviembre del año 2022 (Trabajo, 2023) en el régimen de prima media-RPM se encontraban 1.121.993 pensionados bajo el riesgo de vejez y en el Régimen de Ahorro Individual-RAIS había un total de 149.446 pensionados bajo el riesgo de vejez; donde a dicha data existía un total de 7.818.896 personas en edad para pensionarse, evidenciándose una diferencia de 6.547.457 personas no cubiertas arrojando una cobertura baja, en donde el mayor peso recae sobre el Régimen de Prima Media-RPM. Otro problema grande es la equidad e igualdad ya que los requisitos y beneficios de pensionarse en los diferentes regímenes da como resultado pensiones de diferente valor; y, como última cuestión tenemos la sostenibilidad del sistema, por las altas tasas de reemplazo, los subsidios a las pensiones de alto valor en el RPM y también por los cambios demográficos actuales.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a presentar el 22 de marzo del año 2023 el proyecto de ley No. 293 de 2023 al Senado de la República para reformar el sistema actual de pensiones colombiano.

Que en este punto es necesario determinar que la legislación laboral y de seguridad social del estado colombiano se rige bajo el principio de favorabilidad, el cual la Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad (C-596, 1997) del artículo 36 de la ley 100 de 1993, definió de la siguiente manera:

El principio de favorabilidad supone que existen dos normas jurídicas que regulan una misma situación de hecho, y que una de ellas es más favorable que la otra. Pero ambas normas deben estar vigentes en el momento en que el juez que analiza el caso particular va a decidir cuál es la pertinente. La violación del principio de favorabilidad laboral que se plantea en la demanda, se estructura por la comparación entre el nuevo régimen y el régimen derogado, por lo cual carece de fundamento, ya que no estando de por medio derechos adquiridos, al legislador le es permitido definir libremente los requisitos para acceder a un derecho-prestación de contenido económico-social, tal cual es el derecho a la pensión de jubilación.

Que de igual manera la Corte Constitucional en (T-090, 2018), definió que un régimen de transición es:

un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionarse, en el momento del tránsito legislativo

Que el Congreso de la República ante la necesidad de garantizar las expectativas legítimas de los afiliados que no han cumplido con los requisitos para pensionarse bajo los requisitos

establecidos por la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003 al momento de la entrada en vigencia de la reforma pensional, instituyó en el artículo 75 de la ley 2381 de 2024 los requisitos que un afiliado debe cumplir para seguir acobijado bajo los preceptos de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 2381 de 2024, es decir los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición.

Que, así las cosas, se resolverá la duda de ¿Cómo afectará la implementación del régimen de transición del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez a los afiliados que cumplirán con los requisitos del art. 75 de la ley 2381 de 2024, en comparación con aquellos afiliados que no lo cumplen?

Objetivo general.

Analizar el impacto del artículo 75 de la ley 2381 de 2024, con el fin de determinar las posibles consecuencias de los afiliados en el régimen de transición respecto de sus expectativas legítimas con la ley 100 de 1993

Objetivos específicos.

1. Explicar el alcance normativo del artículo 75 de la Ley 2381 de 2024, en concordancia con la legislación de la ley 100 de 1993.
2. Analizar la jurisprudencia relevante y los precedentes judiciales relacionados con las transiciones normativas en sistemas de pensiones, para identificar cómo los tribunales han resuelto casos similares y qué criterios han utilizado para garantizar la protección de los derechos de los afiliados.
3. Examinar con expertos del mundo pensional el impacto del artículo 75 en relación con la adquisición de los derechos pensionales y la liquidación de la mesada pensional, para determinar los cambios positivos y negativos de las nuevas disposiciones a comparación de las disposiciones anteriores.

Justificación

Que en Colombia el artículo 48 de la Constitución Política de 1991 estableció la seguridad social, en desarrollo de este artículo se promulgó la ley 100 de 1993, sin embargo, antes de estas normas en la historia colombiana ya se trataba el tema pensional bajo regulaciones específicas como lo fueron el decreto 758 de 1990, ley 33 de 1985, la ley 71 de 1988, ley 3041 de 1966, el código sustantivo del trabajo entre muchas normas que regularon la materia pensional.

Que, conforme a lo anterior, lo que se quiere evidenciar es que en Colombia cuando hay un nuevo precepto legal que regule la materia pensional, esta puede llegar a ser traumática para los ciudadanos que no han cumplido todavía los requisitos legales para ser pensionados y tiene que estar regulados bajo nuevos supuestos.

Evidenciando que el transito legal puede afectar las expectativas legítimas de un grupo de ciudadanos que estén cerca a cumplir con dichos requisitos, por tradición se evidencia que las normas pensionales sobre todo en el riesgo de vejez instituyan regímenes de transición para que pueda ser aplicada ultractivamente la norma anterior si esta le es más beneficiosa.

Con la promulgación de la ley 2381 de 2024 el Congreso de la Republica instituyó el Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, generando un cambio normativo y conceptual del sistema que maneja los riesgos de vejez, invalidez y muerte en Colombia.

Como ha sido común en la historia normativa Colombiana esta nueva ley en su artículo 75 estableció los requisitos necesarios para que un ciudadano en un futuro su pensión (hablando del riesgo de vejez), sea estudiada con los parámetros de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, atendiendo este cambio normativo y con la experiencia ya vivida con la ley 100 de 1993 y el acto legislativo 01 de 2005, es necesario determinar los efectos que este transito legal pueda ocasionar a los afiliados que NO cumplan con los requisitos contemplados en la nueva norma.

Esta investigación tiene una gran relevancia social, por cuanto los efectos de la nueva normatividad pueden ser contraproducentes para sectores de la ciudadanía como puede llegar a ser también beneficiosa, siendo importante ya que es una norma de carácter general que se aplicará a los residentes en Colombia y a los colombianos domiciliados en el exterior adquiriendo una relevancia nacional; de otra forma el valor teórico que adquiere es inmenso porque puede servir de guía para que los ciudadanos entiendan las implicaciones futuras de esta norma en su vida de retiro.

Marco teórico

Alrededor del mundo se evidencian diversos sistemas pensionales basados en la teoría de la seguridad social que han ido emigrando hacia un concepto más incluyente, “la protección social”, que incluye el novedoso sistema de pilares para la cobertura de los riesgos de vejez, invalidez y muerte en un principio.

Que La Seguridad Social en Costa Rica tuvo, su primer momento histórico con la ley de Riesgos Profesionales promulgada en 1924, el segundo momento es en el año 1928 con la creación del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, posteriormente entra a la vida jurídica una de las instituciones más importantes en la historia de la seguridad social en el año de 1941, cuando se creó la Caja Costarricense del Seguro Social, la cual se le asignaron las funciones de atender los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia basado en un gran fondo público de capitalización. (GOURZONG, 2002)

La seguridad social en pensiones en Costa Rica como dijo la doctora Cinthya Arguedas, en un principio estuvo fundamentada en un sistema bismarckiano, es decir era un sistema que estuvo dirigido al trabajador dependiente y cuya financiación dependía de cotizaciones realizadas por el trabajador, el empleador y por el estado. (GOURZONG, 2002).

Así mismo a lo largo de los años se crearon regímenes especiales pensionales, dirigidos a sectores específicos de trabajadores, situación que fue corregida para el año 1992, cuando se estableció el Régimen General de Pensiones manejado por la Caja Costarricense de Seguro Social, subsistiendo y administrando hasta hoy día los sistemas preferentes del Magisterio Nacional y del Poder judicial. (GOURZONG, 2002)

Todos estos aspectos fueron los antecedentes que se vivieron en Costa Rica para la reforma estructural que se vivió en el nuevo milenio que fue dirigida esencialmente, a una protección monetaria para la vejez, instituida en un sistema de “pilares”.

En octubre de 1994 el Banco Mundial profirió un documento que se denominó: “ENVEJECIMIENTO SIN CRISIS”, el cual fue el primer momento que se habló de las posibilidad de implementar los sistemas de pilares múltiples, como respuesta hacia una política de seguridad económica en la vejez, este desentraña el problema de las economías emergentes al tener un único fondo público asumido por el Gobierno y que generó problemas de cobertura, eficiencia y sostenibilidad. (MUNDIAL, 1994)

La solución propuesta a lo largo del por el Banco mundial fue la implementación en principio de tres pilares, que básicamente se estructura en un primer pilar que tendrá como función la redistribución y ampliación de la cobertura el cual estaría financiado por impuestos y rentas fiscales que sería administrado por entidades públicas e institucionales, un segundo pilar con función al ahorro financiado netamente por el ahorro individual que es administrado por entidades privadas y un pilar denominado “voluntario” que sería para todos los trabajadores que deseen un beneficio mayor para su protección a la vejez. (MUNDIAL, 1994)

Que se evidencia que en España desde hace años ya se había implementado la propuesta del banco mundial con un sistema de pilares (MUNDIAL, 1994), garantizando un pilar contributivo de pensiones, como un pilar de pensión no contributiva que asegura una renta mínima para quienes carecen de recursos económicos. Esta pensión se financia con impuestos generales y se concede a personas mayores de 65 años o con discapacidad.

Que se detalla en España a corte del 2022, que las pensiones son las prestaciones públicas que mayor gato público absorben, prestaciones que están inmersas dentro de un sistema con tres subsistemas, el de seguridad social, el del servicio público de empleo estatal y el fondo de garantía salarial (Devesa, Meneu, & Doménech, 2023).

Que el subsistema de seguridad social es en el cual esta inmersas las pensiones, que tiene como principal fuente las cotizaciones sociales que son realizadas conjuntamente por los empleadores y trabajadores y por trasferencias directas del estado, en donde se detalló que los

ingresos por cotizaciones fue alrededor del 16,6% del PIB y el gasto en pensiones total fue de 13,1% del PIB, que con la financiación de las demás prestaciones del sistema general significó que se elevara en 3,1 puntos del PIB los recursos necesarios para sostener el sistema (Devesa, Meneu, & Doménech, 2023).

Que a raíz de esto fue necesario en España reformar el sistema general en el sentido de separar las fuentes de ingreso de las pensiones, es decir que las cotizaciones financiaran netamente las pensiones contributivas y las demás si fueran a través de transferencias directas por el estado (que generalmente provienen de impuestos o contribuciones).

Como se evidencia el sistema pensional de España en los últimos años también ha surtido reformas, detallando que en dicho país las mismas van dirigidas NO a cambios estructurales sino a cambios que puedan sustentar en el tiempo el correcto financiamiento de los pilares y diversas prestaciones del sistema. (Devesa, Meneu, & Doménech, 2023)

Que en México el sistema pensional ha sido objeto de diversas reformas a lo largo de los años. En 1997 el sistema mexicano estaba fundamentado en cuenta privadas es decir en los ahorros realizados por los afiliados que eran gestionados por las Administradoras de Fondos para el Retiro (AFORES). Siendo este modelo tomado desde Chile, asegurando una sostenibilidad fiscal sin embargo criticado por sus bajas tasas de reemplazo que refleja pensiones bajas. (Gómez & Mancilla-Rendón, 2023)

Que la reforma de 2020 en México incrementó gradualmente la tasa de reemplazo hasta un 15 %, principalmente mediante un aumento de las contribuciones por parte de los empleadores, mientras que las contribuciones de los trabajadores permanecieron sin cambios.

Que con dicha reforma se evidencia que el sistema pensional ahora tiene tres actores intervinientes, los empleadores, los trabajadores y el estado. (Gómez & Mancilla-Rendón, 2023)

Que como en muchos países latinoamericanos la cobertura pensional es un gran problema y en el sistema mexicano se debe que la mayoría de los trabajadores no alcanzará el mínimo de

semanas cotizadas (1,250 semanas) necesarias para acceder a una pensión completa. Además, las AFORES, aunque han generado rendimientos positivos a lo largo del tiempo, no son suficientes para asegurar una pensión que mantenga una calidad de vida similar a la que los trabajadores disfrutaban durante su vida activa. (Gómez & Mancilla-Rendón, 2023)

Que en México también se ha propuesto el sistema de pilares que se trata de unir la parte de ahorros privados de los trabajadores con las contribuciones realizadas por el estado.

Que así las cosas se evidencian que México también tiene la necesidad de reformar su sistema pensional en el sentido que este sea más sostenible, que las tasas de reemplazo sean mejores y por sobre todo que este integrado por todos los actores y por todas las fuentes de financiación.

Que en Colombia todo empezó bajo los preceptos de la asistencia y beneficencia pública que estuvieron regulados bajo la ley 93 de 1938 que de conformidad con el profesor (Ortegon, 2017, pág. 281) fue definido como todas aquellas entidades creadas por iniciativa privada y pública que destinan un patrimonio a una finalidad social sin ánimo de lucro y sobre las cuales el estado ejerce control y vigilancia; al mismo tiempo también se podía encontrar la previsión social que de conformidad con la ley 6 de 1945 servía para atender las necesidades de los obreros y empleados al servicio del estado de diferentes niveles, que a raíz de esta normatividad se pudieron observar la creación de la Caja nacional de Previsión Social-CAJANAL, todas las cajas de nivel territoriales, cajas sectoriales como CAPRECOM entre muchas más; que simultáneamente también se instituyeron los seguros sociales obligatorios que comenzó con la expedición de la ley 90 de 1946 tomando un modelo bismarckiano, el cual es basado en las cotizaciones realizadas por los trabajadores del sector privado, que fue administrado por el Instituto Colombiano de Seguros Sociales, posterior a ello este modelo tuvo **diversas** reformas como la de la ley 3041 de 1966 y el decreto 758 de 1990.

En el año 1991 con la promulgación de la Constitución política en Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991) se reconoció el concepto de seguridad social a nivel constitucional y gracias a los desarrollos legislativos paso de ser considerado un derecho de segunda generación a un derecho fundamental por conexidad a finalmente a un derecho fundamental autónomo en el entendido de la dignidad humana, lo que dio paso a la creación del sistema de seguridad social, que para temas de esta trabajo nos centraremos en el en subsistema de seguridad social en pensiones creado en la ley 100 de 1993 (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1993), Que el artículo 36 instituyó el régimen de transición, el cual manifiesta que para que a un afiliado le sea aplicada de manera ultractiva las normas pensionales anteriores a la ley 100 de 1993(como lo eran el decreto 758 de 1990 (BARCO & FORERO DE SAADE, 1990) para los trabajadores privados o la ley 33 de 1988 p (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 1985)ara los servidores públicos o la ley 71 de 1988 (El Congreso de Colombia, 1988) para los trabajadores con aportes públicos y privados en otras normas), debía al 1 de abril de 1994 si era hombre tener 40 años de edad cumplidos, si era mujer 35 años de edad cumplidos o en cualquier caso 15 años de servicios prestados o su equivalente en cotizaciones (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1993), posterior a ello el acto legislativo 01 de 2005 (El Congreso de Colombia, 2005) limitó la vigencia del régimen de transición al 31 de julio de 2010, es decir este se extinguía en esta fecha, con excepción a los afiliados que al 25 de julio de 2005(fecha de la publicación en el diario oficial de dicho acto constitucional), hubiesen acreditado un total de 15 años de servicios o 750 semanas de cotización.

Que conforme a lo anterior, se evidencia que el régimen de transición de Colombia en un principio se regía por dos requisitos los cuales nos eran acumulativos, es decir para ser beneficiario de este transito legislativo debía cumplir o la edad determinada o el tiempo en cotizaciones, y posteriormente por problemas de financiamiento se modificó el régimen de transición limitándolo a cumplir el requisito de cotizaciones al 25 de julio de 2005 para que este

tuviera vigencia hasta el 31 de diciembre de 2014, y en caso de no cumplir con el requisito de densidad de cotizaciones el mismo se extinguía el 31 de julio de 2010 (El Congreso de Colombia, 2005)

Marco Legal

Que el marco legal del régimen de transición del nuevo sistema pensional se encontrara afectado por las siguientes normas:

1. Constitución Política de Colombia (Artículo 48)

El **Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia** establece que la **Seguridad Social** es un derecho irrenunciable de todos los colombianos, organizado bajo los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Este derecho está catalogado como de **segundo grado**, lo que significa que no es de aplicación inmediata y puede ser exigido solo bajo ciertas condiciones estipuladas por la ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

2. Ley 100 de 1993

La **Ley 100 de 1993** crea el Sistema de Seguridad Social Integral, que abarca los subsistemas de **pensión y salud**. Esta ley establece los fundamentos y las reglas para la administración y el acceso a los beneficios de seguridad social, con el objetivo de garantizar el bienestar general y la calidad de vida de los ciudadanos. (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1993)

3. Ley 797 de 2003

La **Ley 797 de 2003** reforma la Ley 100 de 1993, específicamente en lo que concierne al régimen pensional. Entre las modificaciones se incluyen cambios en los requisitos para la pensión de vejez, así como ajustes a los montos y tiempos de cotización para mejorar la sostenibilidad del sistema. (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 2003)

4. Decreto 1833 de 2016

El **Decreto 1833 de 2016** compila y reglamenta todas las disposiciones relacionadas con el sistema pensional en Colombia. Este decreto permite unificar las normas que regulan el régimen pensional, facilitando su aplicación y entendimiento. (EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, 2016)

5. Ley 2381 de 2024

La **Ley 2381 de 2024** establece un nuevo marco normativo para el **sistema de seguridad social en pensiones**, reemplazando y actualizando disposiciones de leyes anteriores para adaptarlas a las nuevas realidades demográficas y económicas del país. Esta ley introduce modificaciones clave en los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a la pensión. (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 2024)

6. Decreto 1225 de 2024

El decreto reglamenta de forma íntegra los artículos 57, 75 y 76 de la ley 2381 de 2024, siendo imperante su calificación ya que impone las reglas que deben seguir los usuarios que quieren ser beneficiarios del régimen de transición y sus respectivas reglas (El Presidente de la República de Colombia, 2024)

Marco Institucional

Nombre: administradora colombiana de pensiones-COLPENSIONES de conformidad con el artículo 155 de la ley 1151 (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 2007)

localización: Sede Administrativa: Carrera 7 No. 74 -21 Edificio Aurora Bogotá D.C. - Cundinamarca (COLPENSIONES, s.f.)

Datos de contacto:

Teléfono Conmutador Bogotá: (57+601) 489 09 09

Teléfono Conmutador Medellín: (57+604) 283 60 90

Teléfono Conmutador BEPS Bogotá: (57+601) 487 03 00

Línea Gratuita: 018000 41 09 09

Línea Gratuita BEPS: 018000 41 0777

Línea de Bienestar: 018000 42 5555

Línea Anticorrupción: 01 8000 518500 (COLPENSIONES, s.f.)

sector económico: Financiera- Seguridad social en pensiones

Principales Líneas De Productos O Servicios: administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen, y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos (CONGRESO DE LA REPUBLICA, 2007)

Que conforme a lo anterior se podría establecer como los siguientes los principales productos y servicios:

- * Pensión de vejez
- * Pensión por invalidez riesgo común
- * Pensión de sobrevivientes.
- * Indemnización sustitutiva de pensión.
- * Auxilio funerario
- * Beneficios Económicos Periódicos BEPS.
- * BEPS Cuentas individuales e Historia Laboral. (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1993)

Principales Clientes Y/O Mercados: Que el artículo 15 de la ley 100 (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1993) manifiesta lo siguiente:

“Todas aquellas personas vinculadas mediante contrato de trabajo o como servidores públicos. Así mismo, las personas naturales que presten directamente servicios al Estado o a las entidades o empresas del sector privado, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, o cualquier otra modalidad de servicios que adopten, los trabajadores independientes y los grupos de población que por sus características o condiciones

socioeconómicas sean elegidos para ser beneficiarios de subsidios a través del Fondo de Solidaridad Pensional, de acuerdo con las disponibilidades presupuestales.”

Conforme a lo anterior, todo trabajador, servidor público, trabajador independiente, los correspondientes empleadores, sin olvidar a los ahorradores del servicio social complementario BEPS, como todos los posibles beneficiarios de los cotizantes.

Que como información adicional que se consideramos pertinente esta la siguiente la cual es extraída taxativamente de (COLPENSIONES, s.f.), la cual es la que se evidencia a continuación:

Misión:

Somos la empresa del Estado que administra las pensiones y brinda asesoría integral a lo largo de la vida de los ciudadanos, buscando su protección económica y bienestar como derecho universal ante los riesgos de invalidez, vejez y sobrevivencia, mediante la prestación de un servicio efectivo. (COLPENSIONES, s.f.)

Visión:

En el 2026, seremos reconocidos por:

- *Ser la administradora de pensiones y los servicios sociales complementarios de la población económicamente activa.*
- *Brindar acompañamiento integral desde el inicio de la vida laboral de los ciudadanos, hasta su retiro.*
- *Ser una empresa humana, efectiva, moderna, segura y con talento humano comprometido para atender los desafíos actuales y futuros. (COLPENSIONES, s.f.)*

Valores:

En Colpensiones, los valores se manifiestan en una forma de ser: “Como personas, y como empresa, somos íntegros y nos debemos a nuestra palabra y compromiso”, por ende, los valores corporativos son:

- *Honestidad: Actúo siempre con fundamento en la verdad, cumpliendo mis deberes con transparencia y rectitud, y siempre favoreciendo el interés general.*
- *Respeto: Reconozco, valoro y trato de manera digna a todas las personas, con sus virtudes y defectos, sin importar su labor, su procedencia, títulos o cualquier otra condición.*
- *Compromiso: Soy consciente de la importancia de mi rol como servidor público y estoy en disposición permanente para comprender y resolver las necesidades de las personas con las que me relaciono en mis labores cotidianas, buscando siempre mejorar su bienestar.*
- *Justicia: Actúo con imparcialidad garantizando los derechos de las personas, con equidad, igualdad y sin discriminación.*
- *Diligencia: Cumplo con las funciones y responsabilidades asignadas a mi cargo de la mejor manera posible, con atención, prontitud, destreza y eficiencia, para así optimizar el uso de los recursos del Estado.*
- *Universalidad: Mis funciones están al servicio del goce efectivo del derecho a la protección social de toda la población sin discriminación alguna.*
- *Solidaridad: Contribuyo a la mutua ayuda entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades en beneficio del interés colectivo.*
- *Igualdad y diversidad: Soy consciente de que todas las personas deben gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica, por lo cual brindo un trato igual a las personas que se encuentran en una misma situación fáctica y un trato divergente a quienes se encuentren en situaciones diferentes, convirtiendo las diferencias en fuente de oportunidades. (COLPENSIONES, s.f.)*

Objetivos Estratégicos:

- 1 incrementar la cobertura de afiliación al RPM y BEPS*
- 2 hacer de Colpensiones una empresa con enfoque social y presente en las regiones.*
- 3 lograr la efectividad en la prestación del servicio.*
- 4 mantener la sostenibilidad financiera de la administradora y los fondos a su cargo.*
- 5 hacer de Colpensiones una entidad para su gente.*
- 6 modernizar el sistema tecnológico de Colpensiones*
- 7 hacer de Colpensiones una entidad humana, competitiva y segura. (COLPENSIONES, s.f.)*

Cadena De Valor:

La cadena de valor de Colpensiones es el modelo gráfico que describe la ejecución articulada y complementaria de las actividades que generan valor a los clientes, usuarios y partes interesadas de la empresa. Está conformada por los macroprocesos estratégicos, misionales, de apoyo y de control y evaluación, que reúnen el conjunto de procesos generadores de resultado a nivel institucional, orientados al cumplimiento de las funciones constitucionales y legales de la misión y de la visión de la empresa (COLPENSIONES, s.f.)

Metodología

Enfoque, alcance y diseño de la investigación

El enfoque de la investigación va a ser un análisis descriptivo por cuanto se va a explicar el alcance del régimen de transición respecto de la ley 100 de 1993 , en segundo lugar al explicar y realizar un análisis jurisprudencial para identificar como los pronunciamientos de las altas cortes ha interpretado las normas de transición para poder vislumbrar un posible futuro y será desde una perspectiva cualitativa ya que se realizará cinco entrevistas expertos recopilando de dichas

entrevistas una frecuencia de la información otorgada pudiendo realizar un resumen y conclusiones del posible impacto que pueda llegar a tener dicho régimen de transición.

Conforme a lo anterior el diseño de investigación a utilizar en el estudio descrito en el párrafo es cualitativo y descriptivo, el cual tendrá un Enfoque Cualitativo por cuanto investigación se centra en la recopilación de datos a través de entrevistas a expertos, lo que permite obtener información profunda y contextual sobre el régimen de transición y su interpretación. Este enfoque es adecuado para explorar percepciones, experiencias y significados que los expertos atribuyen a las normas y su aplicación; en donde se hará de igual manera un análisis Descriptivo que el objetivo es explicar el alcance del régimen de transición en relación con la Ley 100 de 1993, el cual implica un análisis detallado que describe cómo se han interpretado las normas y cómo los pronunciamientos jurisprudenciales han influido en su aplicación, este análisis descriptivo permitirá identificar tendencias en las respuestas de los expertos, así como resumir las conclusiones sobre el posible impacto del régimen; y por último Análisis Jurisprudencial, es para entender cómo las altas cortes han interpretado las normas de transición para añadirle una dimensión crítica al estudio, permitiendo vislumbrar el futuro del régimen a través del examen de decisiones judiciales relevantes.

En resumen, el diseño de investigación será cualitativo y descriptivo, con un enfoque en entrevistas y análisis jurisprudencial para proporcionar una comprensión integral del régimen de transición en el contexto del sistema de seguridad social colombiano.

Definición De Variables Y Población Muestra

Para el primer objetivo específico y lograr realizar una explicación óptima se deberá realizar un análisis normativo pensional de las normas del marco legal, que de conformidad con el profesor (Kriger, 2021), un análisis normativo deberá contar con las siguientes variables a nivel general:

Fecha de publicación o entrada en vigor, nombre, tipo y número de documento, datos del emisor, ubicación web en digestos oficiales, resumen o contenido, objetivo normativo, numero de

articulado, jerarquía de la norma y relación con el régimen de transición, cuyas definiciones son las siguientes:

1. Fecha de Publicación o Entrada en Vigor

Es la fecha en que un documento normativo es oficialmente publicado o entra en vigor.

2. Nombre

Se refiere al título oficial del documento normativo. Debe ser claro y descriptivo, reflejando el contenido y el propósito del mismo.

3. Tipo y Número de Documento

Tipo de Documento: Clasificación del documento, como ley, decreto, resolución.

Número de Documento: Un identificador único asignado al documento.

4. Datos del Emisor

Incluye la información sobre la entidad o autoridad que emite el documento normativo. Esto puede incluir el nombre del organismo, su dirección y otros datos relevantes que identifiquen al emisor.

5. Ubicación Web en Digestos Oficiales

Es la dirección URL donde se puede acceder al documento normativo en línea, generalmente publicada en un sitio web oficial del gobierno o de la entidad emisora. Esto permite a los usuarios consultar el documento directamente.

6. Resumen o Contenido

Un breve resumen que describe el contenido principal del documento normativo, incluyendo sus objetivos y disposiciones más relevantes. Este resumen ayuda a los lectores a comprender rápidamente el propósito del documento.

7. Objetivo Normativo

Se refiere a los fines o propósitos que busca alcanzar el documento normativo. Esto puede incluir aspectos como regular un área específica, establecer derechos y obligaciones, o promover políticas públicas.

8. Número de Articulado

Indica la cantidad total de artículos que contiene el documento normativo. Cada artículo aborda un aspecto específico de la normativa y contribuye a su estructura general.

9. Jerarquía de la Norma

Describe la posición del documento dentro del sistema legal o normativo. Por ejemplo, una ley puede tener mayor jerarquía que un reglamento. Esta jerarquía determina cómo se aplican las normas y su relación con otras regulaciones.

10. Relación con el Régimen de Transición

Se refiere a la relación de la norma analizada respecto al régimen de transición.

Ahora para un análisis más específico con relación al régimen de transición se debe tener en cuenta las siguientes variables:

Artículos específicos de aplicación, Ámbito de aplicación, derechos reconocidos u otorgados, condiciones de acceso a los derechos, interpretaciones jurisprudenciales, impacto normativo del régimen legal y conclusiones, cuya definición es la siguiente:

1. Artículos Específicos de Aplicación

Se refiere a los artículos dentro de un documento normativo que establecen disposiciones concretas sobre cómo se debe aplicar la norma en relación con el régimen de transición.

2. Ámbito de Aplicación

Define el alcance o la extensión en la que se aplica una norma.

3. Derechos Reconocidos u Otorgados

Son los derechos que la norma reconoce o garantiza la norma, esto en relación con el tema pensional y régimen de transición.

4. Condiciones de Acceso a los Derechos

Se refiere a los requisitos para que una situación de hecho otorgue derechos a un individuo es decir condiciones específicas que deben cumplirse para adquirir dicho derecho.

5. Interpretaciones Jurisprudenciales

Son las interpretaciones realizadas por los tribunales sobre el contenido y alcance de una norma.

6. Impacto Normativo del Régimen Legal

Se refiere a las consecuencias y efectos que tiene la normativa esto analizado desde el tema del quantum económica de una pensión, es decir de su poder adquisitivo.

7. Conclusiones

Son las reflexiones finales derivadas del análisis del documento normativo y su aplicación.

Conforme a lo anterior la definición operacional de este objetivo será de darle una categorización a las normas, de conformidad con su relevancia con el régimen de transición, categorizándolas en no relevante, relevante o muy relevante

Para el segundo objetivo se realizará un análisis jurisprudencial de una sentencia de la corte constitucional a partir de la referencia (García, 2005), la cual será escogida teniendo en cuenta las siguientes variables:

1. Tipo de Proceso

Se refiere a la categoría del procedimiento judicial en el que se enmarca la sentencia analizada.

2. Identificación de la Sentencia

Es el número o código único asignado a la sentencia por el órgano judicial que la emite.

3. Fecha

La fecha en que se dictó la sentencia.

4. Magistrado Ponente

El magistrado o juez que redacta y presenta la sentencia ante el tribunal.

5. Magistrados que salvaron voto

Son los magistrados que, aunque forman parte del tribunal, expresaron no aceptar la decisión tomada por la mayoría en relación con el fallo.

6. Magistrados que aclararon voto

Son aquellos magistrados que, aunque están de acuerdo con la decisión mayoritaria, desean aclarar ciertos aspectos de su razonamiento o la interpretación de la norma.

7. Actor/Accionante

La persona o entidad que inicia el proceso judicial.

8. Temas

Los temas o cuestiones jurídicas específicas que aborda la sentencia.

9. Normas Objeto de Pronunciamiento

Las leyes o disposiciones normativas específicas sobre las cuales se pronuncia el tribunal en su sentencia.

10. Disposiciones Constitucionales que se Consideran Violadas por el Actor

Las cláusulas de la constitución que el actor argumenta han sido vulneradas por la acción u omisión de algún ente estatal o privado.

12. Fundamentos de la Demanda

Los argumentos y razones presentados por el actor para justificar su solicitud ante el tribunal.

13. Decisión Constitucionalidad

La conclusión alcanzada por el tribunal respecto a si una norma es conforme o no con la constitución.

14. Hechos (Si Es Tutela)

Los hechos relevantes del caso en cuestión, especialmente si se trata de una acción de tutela (protección de derechos fundamentales).

15. Decisión en Materia de Tutela

El resultado específico del análisis realizado por el tribunal sobre si procede o no la tutela solicitada por el actor, así como las medidas ordenadas para proteger los derechos vulnerados.

16. Problemas Jurídicos

Las cuestiones legales específicas que surgen del caso y que deben ser resueltas por el tribunal.

17. Tesis de la Corte Constitucional

Las doctrinas o principios establecidos por la Corte Constitucional en sus decisiones previas que guían su interpretación del derecho y se aplican al caso analizado.

18. Tesis del Salvamento de Voto

Las ideas o argumentos expuestos por los magistrados que salvaron voto, presentando su perspectiva sobre por qué discrepan con la mayoría del tribunal.

19. Tesis de la Aclaración de Voto

Los puntos específicos aclarados por los magistrados que apoyaron el fallo, pero consideraron necesario explicar ciertos aspectos adicionales relacionados con su razonamiento.

Conforme a lo anterior la definición operacional de este objetivo será de darle una categorización a las sentencias analizadas dependiendo que tanto la interpretación que dio cada Corte modificó la aplicación normativa o no; es decir se categorizará en si la interpretación cambio la aplicación normativa o no lo hizo.

Para el ultimo objetivo específico la población de muestra serán cuatro expertos en materia pensional que tendrán como elementos para su escogencia, será su experiencia en el tema pensional, sus conocimientos específicos en el tema pensional estos teniendo en cuenta la profesión y estudios post grados y su injerencia en temas pensionales en el ámbito nacional,

por ende el tipo de muestreo en principio será uno intencionado no probabilístico, escogiendo como se dijo a cinco exponentes representativos.

El proceso para la escogencia de los cuatro expertos será con los siguientes criterios:

1. Experiencia Profesional en Derecho Pensional que como mínimo deberán ser de cinco años trabajando en temas relacionados.
2. Formación Académica Especializada, es decir que los expertos cuenten con títulos de posgrado o especializaciones en áreas relacionadas con pensiones, seguridad social o derecho laboral.
3. Participación en Organismos o Comités La experiencia como miembro de comités, juntas directivas o grupos de trabajo relacionados con el sistema pensional puede proporcionar una perspectiva valiosa sobre las normativas y su aplicación práctica.
4. Capacidad de Análisis Crítico: Los expertos deben demostrar habilidades para analizar y criticar las disposiciones normativas existentes y sus implicaciones, así como proponer mejoras basadas en su experiencia y conocimiento.

Selección de métodos o instrumentos para recolección de información y análisis de datos.

Para el primer objetivo específico y lograr realizar una explicación óptima se deberá realizar un análisis normativo pensional con las variables ya señaladas, normas escogidas porque son clave en la estructura y funcionamiento del sistema de protección social y para el correcto entendimiento del régimen de transición pensional colombiano.

A continuación, se presenta una enunciación de la jerarquía normativa, los temas relacionados y de las normas las cuales serán sujetas a un análisis legal en el contexto del régimen de transición pensional colombiano,

1. Artículo 48 de la Constitución Política de Colombia

- **Jerarquía Normativa:** Constitucional

- **Tema:** Seguridad social como derecho de segundo grado.
2. **Ley 100 de 1993**
 - **Jerarquía Normativa:** Legal
 - **Tema:** Regula el sistema de seguridad social (Pensional y de Salud).
 3. **Ley 797 de 2003**
 - **Jerarquía Normativa:** Legal
 - **Tema:** Modifica el sistema de seguridad social (Pensional).
 4. **Decreto 1833 de 2016**
 - **Jerarquía Normativa:** Reglamentario
 - **Tema:** Norma que integra toda la reglamentación pensional.
 5. **Ley 2381 de 2024**
 - **Jerarquía Normativa:** Legal
 - **Tema:** Norma que instituye el sistema de seguridad social (Pensional).
 6. **Decreto 1225 de 2024**
 - **Jerarquía Normativa:** Decreto/Reglamentario
 - **Tema:** Reglamenta íntegramente los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024.

Este análisis permite una lectura clara y organizada de la información relevante sobre cada norma dentro del contexto del régimen de transición actual y futuro del sistema de seguridad social en Colombia.

Para el segundo objetivo se realizará un análisis jurisprudencial de la sentencia más icónica proferida por cada alta corte, teniendo en cuenta el siguiente método:

Tabla 1

Análisis Jurisprudencial de la Corte Constitucional Colombiana

Tipo De Proceso

Identificación De La Sentencia

Fecha

Magistrado Ponente

Magistrados Que Salvaron Voto

Magistrados Que Aclararon Voto

Actor/ Accionante

Temas

Normas Objeto De Pronunciamiento

Disposiciones Constitucionales Que Se Consideran Violadas Por El Actor

Fundamentos De La Demanda

Decisión Constitucionalidad

Hechos (Si Es Tutela)

Decisión En Materia De Tutela

Tesis De La Corte Constitucional

Tesis Del Salvamento De Voto

Tesis De La Aclaración De Voto

Nota: Tabla construida a partir de la referencia (García, 2005)

Tabla 2

Análisis jurisprudencial del Concejo de Estado.

Identificación De La Sentencia

Fecha

Magistrado Ponente

Magistrados Que Salvaron Voto

Magistrados Que Aclararon Voto

Demandante/ Demandado	
Temas	
Normas Objeto De Pronunciamiento	
Hechos	
Fundamentos de las pretensiones y de las excepciones	
Decisiones de instancia	
Problemas Jurídicos	
Tesis De La Corte Constitucional	
Ratio Decidendi	
Definiciones Dogmáticas Si Las Hubo	
Tesis Del Salvamento De Voto	
Tesis De La Aclaración De Voto	
<hr/>	
Comentarios Críticos Sobre El Fallo	
<hr/>	

Nota: Tabla construida a partir de la referencia (García, 2005)

Para el tercer objetivo se realizará el método de entrevista usando las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál considera que será el impacto general del artículo 75 de la ley 2381 de 2024 en la adquisición de derechos pensionales en comparación con las disposiciones anteriores?
2. ¿Cómo afecta este artículo la seguridad y protección de los derechos pensionales de los trabajadores colombianos, especialmente en sectores vulnerables?

3. Desde su perspectiva, ¿qué cambios se introducen en la liquidación de la mesada pensional y cómo podrían estos cambios beneficiar o perjudicar a los futuros pensionados?

4. En su opinión, ¿qué aspectos de las disposiciones anteriores considera que han mejorado o empeorado con la nueva normativa en términos de equidad y transparencia?

5. ¿Qué recomendaciones haría para optimizar la implementación del artículo 75 y asegurar que sus beneficios se traduzcan en una mejora tangible para los afiliados al sistema pensional?

Conforme a lo anterior, luego de analizar las respuestas de los cuatro expertos se determinará las frecuencias y concordancias a las que lleguen los entrevistados, para poder concluir y determinar los posibles efectos del artículo 75 de la ley 2381 de 2024.

Análisis normativo

A continuación, se expondrá en modo de tablas la información legal recolectada a grosso modo respecto de las normas que son aplicables a los objetivos determinados:

Tabla 3

Análisis Constitución Política De Colombia

1. Fecha de Publicación o Entrada en Vigor	Firmada el 6 de julio de 1991, pero publicada el 20 de julio de 1991
2. Nombre	Constitución Política de la República de Colombia
3. Tipo y Número de Documento	Constitución
4. Datos del Emisor	El pueblo de Colombia representado por sus delegatarios en la Asamblea Nacional Constituyente
5. Ubicación Web en Digestos Oficiales	Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html#1
6. Resumen o Contenido	Es la principal norma del estado colombiano en donde se instituye la organización, estructura, funcionamiento y deberes del estado; como los derechos fundamentales, económicos culturales, colectivos y del ambiente que se reconocen en Colombia
7. Objetivo Normativo	<p><i>Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.</i></p> <p><i>Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)</i></p>
8. Número de Articulado	380 artículos permanentes y 67 artículos transitorios

Nota: creación propia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

Tabla 4

Análisis de la ley 100 de 1993

1. Fecha de Publicación o Entrada en Vigor	23 de diciembre de 1993, sin embargo, el sistema de seguridad social en pensiones entro en vigencia el 1 de abril de 1994.
2. Nombre	Sistema De Seguridad Social Integral
3. Tipo y Número de Documento	Legal
4. Datos del Emisor	El Congreso De La República De Colombia
5. Ubicación Web en Digestos Oficiales	Diario Oficial No. 41.148 de 23 de diciembre de 1993 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html#1
6. Resumen o Contenido	Aquella norma que instituyó el sistema de seguridad social integral que está integrado por el sistema de seguridad social en pensiones, por el sistema de seguridad social en salud y por los servicios complementarios
7. Objetivo Normativo	<p><i>El sistema de seguridad social integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que la afecten.</i></p> <p><i>El sistema comprende las obligaciones del Estado y la sociedad, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios, materia de esta Ley, u otras que se incorporen normativamente en el futuro.</i></p>
8. Número de Articulado	289 artículos permanentes

Nota: creación propia (EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, 1993)

Tabla 5

Análisis de la ley 797 de 2003

1. Fecha de Publicación o Entrada en Vigor	29 de enero de 2003
2. Nombre	No aplica
3. Tipo y Número de Documento	Legal
4. Datos del Emisor	El Congreso De La República De Colombia
5. Ubicación Web en Digestos Oficiales	Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003 http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0797_2003.html
6. Resumen o Contenido	Ley que reforma algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y adopta disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales
7. Objetivo Normativo	Reformar el sistema de seguridad social en pensiones, es decir modificar la ley 100 de 1993, con el fin de corregir situaciones en los 10 años de existencia de la norma base.
8. Número de Articulado	24 artículos permanentes

Nota: creación propia (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 2003)

Tabla 6

Análisis del Decreto 1833 de 2016

1. Fecha de Publicación o Entrada en Vigor	10 de noviembre de 2016- actualizado a septiembre de 2024
2. Nombre	Decreto único reglamentario por el cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones
3. Tipo y Número de Documento	Reglamentario
4. Datos del Emisor	El Presidente De La República De Colombia En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política
5. Ubicación Web en Digestos Oficiales	Diario Oficial No. 50.053 del 10 de noviembre de 2016. https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/0/DUR+PENSIONES+-+ACTUALIZACI%C3%93N+SEPTIEMBRE+2024.pdf/569c33d3-67cb-0e8d-52f0-d6cae4f828ee?t=1727964656112
6. Resumen o Contenido	El Decreto 1833 de 2016 compila la normativa vigente en materia pensional en Colombia, facilitando su consulta y aplicación. Establece disposiciones generales sobre el Sistema General de Pensiones, incluyendo funciones de entidades como Colpensiones y la UGPP. Además, busca simplificar el ordenamiento jurídico y deroga normas anteriores, exceptuando aquellas relacionadas con el régimen de transición.
7. Objetivo Normativo	Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones, para facilitar su uso y aplicación.
8. Número de Articulado	376 artículos permanentes

Nota: creación propia (Decreto 1833 de 2016)

Tabla 7

Análisis de la Ley 2381 de 2024

1. Fecha de Publicación o Entrada en Vigor	16 de julio de 2024
2. Nombre	Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, y otras disposiciones
3. Tipo y Número de Documento	Legal
4. Datos del Emisor	El Presidente De La República De Colombia En ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del Artículo 189 de la Constitución Política
5. Ubicación Web en Digestos Oficiales	Diario Oficial No. 52819 del 16 de julio de 2024. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=157740
6. Resumen o Contenido	Esta ley establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen de común derogando el régimen pensional instituido en la ley 100 de 1993 y ley 797 de 2003.
7. Objetivo Normativo	<i>El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, Invalidez y Muerte de origen común, tiene por objeto garantizar el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte mediante el reconocimiento de los derechos de las personas que se determinan en la presente ley a través de un sistema de pilares, fundamentado en los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia en los términos previstos en el artículo 48 de la Constitución Política.</i>
8. Número de Articulado	95 artículos permanentes

Nota: creación propia (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 2024)

Tabla 8

Análisis del Decreto 1225 de 2024

1. Fecha de Publicación o Entrada en Vigor	3 de octubre de 2024
2. Nombre	NO aplica
3. Tipo y Número de Documento	Reglamentario
4. Datos del Emisor	El Presidente De La República De Colombia , en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y en particular las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y en desarrollo del párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024
5. Ubicación Web en Digestos Oficiales	Diario Oficial No. 52898 del 03 de octubre de 2024. https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=164758
6. Resumen o Contenido	Reglamento del párrafo transitorio del artículo 12 y los artículos 57, 75 y 76 de la Ley 2381 de 2024, relacionados con las entidades administradoras del componente complementario de ahorro individual y la selección de estas por parte de los afiliados, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, respectivamente
7. Objetivo Normativo	<i>El presente decreto tiene por objeto reglamentar el <u>parágrafo</u> transitorio del artículo 12 y los artículos <u>57</u>, <u>75</u> y <u>76</u> de la Ley 2381 de 2024, relacionados con la selección de la administradora del componente complementario de ahorro individual, las entidades Administradoras del Componente Complementario de Ahorro Individual del Pilar Contributivo, el régimen de transición y la oportunidad de traslado, respectivamente.</i>
8. Número de Articulado	95 artículos permanentes

Nota: creación propia (El Presidente de la República de Colombia, 2024)

Tabla 9*Acto legislativo 01 de 2005*

1. Fecha de Publicación o Entrada en Vigor	25 de julio de 2005
2. Nombre	Acto legislativo 01 de 2005 por el cual se adiciona el artículo 48 de la Constitución Política.
3. Tipo y Número de Documento	Constitucional
4. Datos del Emisor	El Congreso de Colombia
5. Ubicación Web en Digestos Oficiales	Publicado en el Diario Oficial 45980 de julio 25 de 2005. http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2005.html
6. Resumen o Contenido	El Acto Legislativo 01 de 2005 introduce reformas al sistema pensional colombiano, estableciendo un régimen de transición para proteger a los afiliados que se encontraban cerca de cumplir los requisitos para pensionarse bajo el régimen anterior. Este acto busca garantizar la estabilidad y los derechos adquiridos por los trabajadores, permitiéndoles optar por condiciones más favorables en su proceso de jubilación. Además, establece mecanismos para asegurar la sostenibilidad del sistema pensional y promueve la equidad en el acceso a pensiones, adaptándose a las realidades económicas del país.
7. Objetivo Normativo	El objeto es cuidar la estabilidad financiera del sistema pensional.
8. Número de Articulado	2 artículos

Nota: creación propia (El Congreso de Colombia, 2005)

Conforme a lo anterior, podemos vislumbrar que el régimen de transición este fundamento en principio por la constitución política de Colombia (Asamblea Nacional Constituyente, 1991), donde se evidencia que en su Artículo 48 el derecho a la seguridad social como un derecho fundamental, garantizando que todos los ciudadanos tengan acceso a un sistema de pensiones y a servicios de salud. Este artículo es clave para entender el marco normativo que regula el bienestar social en el país y su relación con el régimen de transición. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991).

ARTÍCULO 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

1. **Ámbito de Aplicación**

El artículo se aplica a todos los ciudadanos colombianos, estableciendo un alcance universal en la protección social. Esto significa que todas las personas tienen derecho a acceder a los beneficios del sistema de seguridad social, independientemente de su estatus laboral o socioeconómico. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

2. **Derechos**

El artículo reconoce derechos fundamentales relacionados con la seguridad social, incluyendo el derecho a una pensión digna y acceso a servicios de salud. Estos derechos son esenciales para garantizar la calidad de vida de los ciudadanos y su bienestar en la vejez o en situaciones de incapacidad. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

3. **Condiciones de Acceso a los Derechos**

Para acceder a los derechos establecidos en el artículo, se deben cumplir ciertas condiciones, como haber cotizado al sistema durante un período mínimo y estar afiliado a una entidad prestadora de salud. Estas condiciones son cruciales para determinar quiénes pueden beneficiarse del sistema y bajo qué circunstancias. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

4. **Interpretaciones Jurisprudenciales**

Uno de los grandes ejemplos de la interpretación constitucional de este artículo sucedió en la Sentencia C-117 de 2006. En esta sentencia, la Corte abordó aspectos relacionados con la seguridad social y el régimen de transición, enfatizando que el derecho a la seguridad social es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, y que cualquier reforma al sistema debe respetar los derechos adquiridos y garantizar la equidad y la inclusión en el acceso a los beneficios del sistema. (Corte Constitucional de Colombia, 2006)

5. Impacto Normativo del Régimen Legal

El impacto normativo del artículo es significativo, ya que establece las bases para el cálculo del quantum económico de las pensiones. Esto afecta directamente el poder adquisitivo de los beneficiarios, determinando la calidad y sostenibilidad del sistema de pensiones en Colombia. (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)

6. Conclusiones

El Artículo 48 no solo establece un derecho fundamental, sino que también crea un marco para la implementación efectiva del sistema de seguridad social en Colombia. Su interpretación y aplicación son esenciales para garantizar que todos los ciudadanos tengan acceso a una pensión digna y servicios de salud adecuados, contribuyendo así al bienestar general y la equidad social en el país. La ley debe ser continuamente evaluada y ajustada para responder a las necesidades cambiantes de la población y asegurar su efectividad en la promoción del bienestar social, por lo que se puede categorizar esta norma como **muy relevante**, para entender el régimen de transición.

Que siguiendo la misma línea el artículo 36 de la ley 100 de 1993, dice lo siguiente:

ARTÍCULO 36. *Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez. continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres,*

hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Sin embargo, cuando el tiempo que les hiciera falta fuere igual o inferior a dos (2) años a la entrada en vigencia de la presente Ley el ingreso base para liquidar la pensión será el promedio de lo devengado en los dos (2) últimos años, para los trabajadores del sector privado y de un (1) año para los servidores públicos.

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos.

PARÁGRAFO . *Para efectos del reconocimiento de la pensión de vejez de que trata el inciso primero (1.) del presente artículo se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, al Instituto de Seguros Sociales, a las cajas, fondos o entidades de seguridad social del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos cualquiera sea el número de semanas cotizadas o tiempo de servicio.*

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece disposiciones relacionadas con el régimen de transición para los afiliados al sistema de pensiones en Colombia. Este artículo es fundamental para entender cómo se implementan los derechos pensionales y se garantiza la protección de los afiliados en el contexto de cambios normativos.

1. **Ámbito de Aplicación**

El artículo se aplica a todos los afiliados al sistema de pensiones que se encontraban en el régimen anterior y que, por lo tanto, tienen derecho a optar por el régimen de transición. Esto incluye a aquellos que habían acumulado semanas de cotización antes de la entrada en vigencia de la Ley 100.

2. **Derechos Reconocidos u Otorgados**

El artículo reconoce el derecho a que los afiliados mantengan las condiciones que les permitan acceder a una pensión bajo el régimen anterior, garantizando así sus derechos adquiridos y respetando las expectativas legítimas. Esto es crucial para proteger a los trabajadores que han contribuido al sistema antes de las reformas.

3. Condiciones de Acceso a los Derechos

Para acceder a los beneficios del régimen de transición, en el caso de los hombres al 1 de abril de 1994 debían tener cuarenta años de edad o 15 años de servicios prestado o su equivalente de 750 semanas de cotización, para el caso de las mujeres tener a dicha data 35 años de edad o 15 años de servicios prestado o su equivalente de 750 semanas de cotización.

4. Interpretaciones Jurisprudenciales

En la sentencia C-789/02 la Corte Constitucional de Colombia analizó la constitucionalidad de los incisos 4º y 5º del artículo 36, a lo que lo determinó que *“La creación de un régimen de transición constituye entonces un mecanismo de protección para que los cambios producidos por un tránsito legislativo no afecten desmesuradamente a quienes, si bien no han adquirido el derecho a la pensión, por no haber cumplido los requisitos para ello, tienen una expectativa legítima de adquirir ese derecho, por estar próximos a cumplir los requisitos para pensionares, en el momento del tránsito legislativo.”* (Corte Constitucional, 2002).

De igual manera en dicha sentencia la Corte enfatizó que el respeto a las expectativas legítimas es fundamental para garantizar la confianza en el sistema pensional y la estabilidad jurídica, asegurando así que los cambios normativos no vulneren las expectativas legítimas de los afiliados al sistema y por ende en *el entendido que el régimen de transición se aplica a quienes, estando en el régimen de prima media con prestación definida, se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad, habiendo cumplido el requisito de quince (15) años o más de servicios cotizados al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones, y decidan regresar al régimen de prima media con prestación definida, siempre y cuando: a) trasladen a éste todo el ahorro que efectuaron al régimen de ahorro individual con solidaridad; y b) dicho ahorro no sea inferior al monto del aporte legal correspondiente, en caso que hubieren permanecido en el régimen de prima media. En tal*

caso, el tiempo trabajado les será computado en el régimen de prima media. (Corte Constitucional, 2002).

5. Impacto Normativo del Régimen Legal

El impacto normativo del Artículo 36 es considerable, ya que establece las bases para calcular las pensiones bajo el régimen antiguo y garantiza que los afiliados puedan recibir un monto justo y adecuado. Esto afecta directamente el poder adquisitivo de los beneficiarios y su calidad de vida en la jubilación.

6. Conclusiones

El Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 es fundamental para asegurar la protección de los derechos pensionales en Colombia y de las expectativas legítimas, especialmente para aquellos afiliados que estaban en el sistema antes de la reforma. Su correcta interpretación y aplicación son esenciales para garantizar que las condiciones del régimen anterior se respeten, promoviendo así la equidad y justicia social en el acceso a pensiones dignas.

Este análisis permite comprender cómo el Artículo 36 contribuye al marco general del sistema pensional colombiano y su importancia en la protección de los derechos adquiridos por los trabajadores, categorizando esta norma como **muy relevante**.

El literal y del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece lo siguiente:

Artículo 13. *Características del Sistema General de Pensiones.*

(...)e) Los afiliados al Sistema General de Pensiones podrán escoger el régimen de pensiones que prefieran. Una vez efectuada la selección inicial, estos sólo podrán trasladarse de régimen por una sola vez cada cinco (5) años, contados a partir de la selección inicial. Después de un (1) año de la vigencia de la presente ley, el afiliado no podrá trasladarse

de régimen cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez(...) (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 2003)

Que esta disposición normativa, se centra sobre la oportunidad de traslado de un régimen pensional a otro.

Requisitos: El literal y establece criterios específicos que los afiliados deben cumplir para el traslado entre regímenes, donde aclara que se puede trasladar cada cinco años de un régimen, teniendo como última oportunidad trasladarse hasta 10 años de cumplir la edad pensional es decir a los 47 años para las mujeres y 52 años para los hombres.

Protección de Derechos: Al definir claramente los requisitos para acceder a la pensión, el literal y también protege los derechos adquiridos por los afiliados. Esto es fundamental para asegurar que aquellos que han contribuido al sistema durante años no se vean perjudicados por cambios normativos inesperados.

Impacto en la Sostenibilidad del Sistema: La regulación de estos requisitos tiene implicaciones directas en la sostenibilidad del sistema pensional. Al establecer condiciones claras y justas, se busca evitar el abuso del sistema y garantizar que solo aquellos que realmente cumplen con los criterios establecidos puedan acceder a las pensiones.

Interpretaciones Jurisprudenciales: Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-1024 de 2004, analizando este literal lo declaró exequible condicionado *el entendido que las personas que reúnen las condiciones del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que habiéndose trasladado al régimen de ahorro individual con solidaridad, no se hayan regresado al régimen de prima media con prestación definida, pueden regresar a éste -en cualquier tiempo-, conforme a los términos señalados en la sentencia C-789 de 2002.* (Corte Constitucional, 2004)

Desafíos y Críticas: A pesar de sus objetivos, el literal y también enfrenta críticas relacionadas con su aplicación práctica. Algunos sectores argumentan que los requisitos pueden ser restrictivos y no considerar adecuadamente las realidades laborales informales o discontinuas que enfrentan muchos trabajadores en Colombia.

Conclusión

El literal y del artículo 13 de la Ley 797 de 2003 juega un papel crucial en la regulación del acceso al régimen de transición, ya que se entiende que a pesar del traslado entre regímenes las personas que han adquirido el derecho de la transición lo mantienen por este simple hecho.

Que el artículo 75 de la ley 2381 de 2024 dice lo siguiente:

ARTÍCULO 75 RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *A las personas que, a la entrada en vigencia de este Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, cuenten con setecientas cincuenta (750) semanas cotizadas para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres, se les continuará aplicando en su totalidad la Ley 100 de 1993 y las normas que la modifiquen, deroguen o sustituyan. Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrán en cuenta: las semanas cotizadas en cualquiera de los regímenes pensionales de la Ley 100 de 1993, Solidario de Prima Media con Prestación Definida o de Ahorro Individual con Solidaridad, al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio como servidores públicos, cualquiera sea el número de semanas cotizadas. A quienes no cuenten con por lo menos setecientas cincuenta semanas cotizadas (750) para el caso de las mujeres y novecientas (900) semanas cotizadas para el caso de los hombres se les aplicará lo dispuesto en la presente Ley. Respecto de las demás prestaciones del Sistema de Protección Social Integral para la Vejez se aplicará lo establecido en la presente ley.*

Parágrafo 1. Seguro Previsional. *En el evento en que las Administradoras del Pilar Contributivo del Componente Complementario de Ahorro Individual por fallas de mercado una vez se lleve a cabo el proceso de licitación no logren adjudicar el seguro previsional para la población de afiliados beneficiaria del régimen de transición, el Gobierno Nacional establecerá otros mecanismos de aseguramiento para el pago de la suma necesaria para financiar las pensiones de invalidez y sobrevivientes del régimen de ahorro individual con solidaridad incluyendo coberturas por riesgo jurídico.*

Parágrafo 2. *Para los colombianos que hayan realizado aportes a pensión en el exterior, de manera voluntaria o dentro de convenios internacionales de seguridad social, el régimen de transición aplicará siempre y cuando la suma de dichos períodos complete la densidad de semanas mínimas establecidas en el presente artículo.*

El Ministerio del Trabajo y Colpensiones determinarán la metodología de verificación de semanas cotizadas en relación con el periodo de vigencia de la transición para su reconocimiento.

Parágrafo 3. *cualquiera sea el mecanismo de aseguramiento que defina el Gobierno Nacional deberá regirse bajo los principios de selección objetiva, pluralidad de oferentes, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, con el fin de que haya transparencia en los procesos de selección y contratación. (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 2024)*

Ámbito de Aplicación

Es el régimen de transición de la ley 2381 de 2024 para que los afiliados cotizantes que tengan expectativas legítimas de pensionarse bajo los parámetros de la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, puedan acceder a dicho beneficio.

Que el ámbito de aplicación es el 1 de julio del año 2025 ya que es la fecha en la cual entra en vigencia la ley 2381 de 2024.

Derechos Reconocidos u Otorgados

Este artículo protege a los afiliados hombre que hayan cotizado el equivalente a 18 años en el caso de los hombres y 15 años para el caso de las mujeres, otorgándoles el derecho de poderse pensionar con las normas instituidas en la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003.

Condiciones de Acceso a los Derechos

Esta norma a diferencia de las ya vistas solamente tiene como requisito de acceso el de densidad de cotizaciones, es decir que los hombres al 1 de julio de año 2025, hayan cotizados 900 semanas y las mujeres hayan cotizado 750 semanas, esto sin importar la edad.

Interpretaciones Jurisprudenciales

En este momento este artículo y toda la ley 2381 de 2024 está cursando un examen de constitucionalidad en la Corete Constitucional de Colombia

Impacto Normativo del Régimen Legal

El impacto normativo del Artículo 75 es significativo:

La eliminación gradual de subsidios estatales para pensiones altas podría mejorar la sostenibilidad del sistema, pero también podría perjudicar a quienes dependen de estos subsidios.

La nueva normativa busca eliminar diferencias en la liquidación entre regímenes, lo que podría resultar en un sistema más equitativo y transparente.

Conclusiones

El Artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 introduce cambios significativos en el sistema pensional colombiano, ya que determina las condiciones para que un afiliado le sea aplicada la

ley 100 de 1993, en donde dependiendo del monto de sus cotizaciones puede verse afectado ya que al tener cotizaciones superiores a 2.3 smmlv, el monto pensional se verá sumamente reducido. (EL CONGRESO DE COLOMBIA, 2024)

12. Análisis jurisprudencial

Tabla 10

Análisis Jurisprudencial de la Sentencia SU 273 de 2022 de la Corte Constitucional

Colombiana

Tipo De Proceso	Acción de tutela.
Identificación De La Sentencia	Sentencia SU 273 de 2022.
Fecha	31 de marzo de 2022.
Magistrado Ponente	Magistrado Alberto Rojas Ríos.
Magistrados Que Salvaron Voto	Magistrados Jorge Enrique Ibáñez Najara y Antonio José Lizarazo Ocampo.
Magistrados Que Aclararon Voto	No aclararon
Actor/ Accionante	Información no disponible
Temas	Derechos fundamentales, pensiones, acceso a la justicia, protección del derecho a la seguridad social.
Normas Objeto De Pronunciamiento	Decreto 758 de 1990, ley 100 de 1993, ley 797 de 2003, Constitución de Colombia
Disposiciones Constitucionales Que Se Consideran Violadas Por El Actor	Decreto 758 de 1990, constitución Política de Colombia <i>La Corte Constitucional insistió su precedente vigente desde la Sentencia T-370 de 2016, reiterado en los fallos T-028 de 2017, T-088 de 2017 y T-522 de 2020, objeto de unificación en la Sentencia SU-317 de 2021 y consolidado recientemente en la Sentencia SU-273 de 2022. Siguiendo este precedente constitucional, el tribunal expuso que existe una subregla que permite la acumulación de tiempo público y privado bajo el Acuerdo 049 de 1990, que interpreta su alcance a la luz de los postulados de la Constitución Política. Esta subregla es la siguiente: “a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez, es posible acumular los tiempos de servicio cotizados a las cajas o fondos de previsión social con las semanas de cotización efectuadas al ISS, independientemente de si la afiliación a dicho Instituto se dio con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1990”</i>
Fundamentos De La Demanda	<i>(i) revocar los fallos de tutela que negaron la acción constitucional del accionante; (ii) amparar los derechos fundamentales alegados por una persona sujeto de especial protección constitucional debido a su avanzada edad, su condición socioeconómica y su estado salud; (iii) dejar sin efectos la decisión judicial recurrida, y (iv) adoptar directamente la orden de reemplazo</i>
Decisión Constitucionalidad	La Corte Constitucional estudió una acción de tutela interpuesta por una persona de 89 años, que solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez en
Hechos (Si Es Tutela)	

aplicación del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993 y, en consecuencia, su calidad de beneficiario del Acuerdo 049 de 1990. El actor controvertió una decisión judicial adoptada en sede de casación en el marco de un proceso ordinario laboral contra Colpensiones. Para el demandante, el fallo judicial incurrió en los defectos sustantivo y de desconocimiento del precedente constitucional al negarle la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, bajo el argumento que debía estar afiliado y cotizar al Instituto de Seguros Sociales ISS con anterioridad al 1° de abril de 1994, fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

La Sala encontró que la autoridad judicial accionada interpretó equivocadamente las disposiciones jurídicas y no aplicó el precedente constitucional vigente. En consecuencia, la Corte Constitucional decidió amparar los derechos fundamentales invocados por el actor y dejar sin efectos la sentencia objeto de la acción. Ello luego de verificar que: (i) la interpretación del alcance del Acuerdo 049 de 1990 dispuesta por la jurisdicción ordinaria laboral, en particular por la Corte Suprema de Justicia, Sala Cuarta de Descongestión Laboral, no corresponde con postulados y principios constitucionales reiterados por esta corporación; y (ii) tampoco la decisión judicial recurrida ofreció una justificación razonable, suficiente y proporcionada para apartarse del precedente constitucional sentado desde 2016. Al contrario, (iii) el accionante acreditó los requisitos de acceso al régimen de transición previstos en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que le resultaba jurídicamente admisible la aplicación de un régimen pensional anterior. Además, el actor demostró el cumplimiento de los presupuestos para aplicar el Acuerdo 049 de 1990 para el reconocimiento de la pensión de vejez, en correspondencia con el principio de favorabilidad

Decisión En Materia De Tutela

se centró en la preocupación de algunos magistrados sobre la interpretación de los requisitos para el acceso a pensiones, argumentando que la decisión mayoritaria podría generar un precedente que afectara la sostenibilidad del sistema pensional. Estos magistrados advirtieron que, al priorizar el acceso inmediato a las pensiones sin un análisis exhaustivo de las implicaciones financieras, se podría comprometer la estabilidad del sistema a largo plazo, sugiriendo que se debían considerar más cuidadosamente los criterios establecidos para el reconocimiento de derechos pensionales

Tesis Del Salvamento De Voto

Tesis De La Aclaración De Voto

No aplica

Nota: (Corte Constitucional, 2022)

Tabla 11

Análisis jurisprudencial de la Sentencia 2014-00370 de 2020 del Consejo de Estado

Identificación De La Sentencia	2014-00370 de 2020
Fecha	14 de agosto de 2020
Magistrado Ponente	Jorge Edison Porto
Magistrados Que Salvaron Voto	No aplica
Magistrados Que Aclararon Voto	No aplica
Demandante/ Demandado	Leónidas Rafael Paternina Gómez/ Instituto de Seguros Sociales (ISS)
Temas	Prestaciones Sociales y Pensión de Jubilación
Normas Objeto De Pronunciamiento	Artículos 2, 13, 48 y 53 de la Constitución Política, Ley 100 de 1993, Ley 758 de 1990, y, Acuerdo 049 de 1990.
Hechos	El demandante, solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez bajo el régimen de transición establecido por la Ley 100 de 1993, argumentando que cumplía con los requisitos necesarios al demostrar más de 500 semanas cotizadas y tener la edad mínima requerida.
Fundamentos de las pretensiones y de las excepciones	El demandante alegó que tenía derecho a la pensión por haber cumplido con los requisitos del régimen de transición, mientras que el ente demandado argumentó que no se cumplían las condiciones necesarias para su reconocimiento.
Decisiones de instancia	El Tribunal Administrativo negó las pretensiones del demandante y condenó en costas, argumentando que no se logró desvirtuar la legalidad del acto administrativo impugnado.
Problemas Jurídicos	La cuestión central fue determinar si el demandante tenía derecho al reconocimiento de la pensión de vejez conforme a lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 y si se cumplían los requisitos del régimen de transición.
Tesis De La Corte	La Corte ha sostenido que el principio de favorabilidad debe ser aplicado en la acumulación del tiempo de servicios para el reconocimiento pensional, permitiendo que se consideren períodos previos a la Ley 100 si se cumplen las condiciones establecidas. El Consejo de Estado concluyó que el demandante no cumplía con los requisitos establecidos por las normas aplicables para acceder a la pensión solicitada, dado que no demostró efectivamente haber cotizado las semanas requeridas bajo los parámetros legales.
Ratio Decidendi	No aplica
Tesis Del Salvamento De Voto	No aplica
Tesis De La Aclaración De Voto	No aplica
Comentarios Críticos Sobre El Fallo	La decisión ha sido objeto de críticas, especialmente en relación con la interpretación del régimen transitorio y su aplicación a casos concretos, sugiriendo que podría haber una falta en la consideración del principio de favorabilidad que protege a los trabajadores en situaciones similares.

Nota: (Consejo de Estado, 2020)

Tabla 12

Población muestra tercer objetivo

Parámetros	Entrevistado No.1	Entrevistado No.2	Entrevistado No.3	Entrevistado No.4
Nombre	Dunnccan sergei espitia Sanchez	Cristian Danilo Garcia Morales	Gustavo Andres Londono Isaza	Daniel Alberto Naranjo Rodriguez
Experiencia	12 años como profesional master 5 en la Dirección de determinación de derechos Colpensiones, un año como profesional master 6 de control interno Colpensiones	6 años como profesional senior 3 de en la Dirección de determinación de derechos Colpensiones	Profesional Senior en Colpensiones desde el año 2012 hasta el 2022 y Jefe Punto De Atencion de Colpensiones en Pitalito actualmente	12 años como Director Regional en Colpensiones
Formación Académica	Abogado de la universidad del Rosario, Especialista en derecho laboral de la universidad del Rosario y Especialista en seguridad social de la Universidad Externado de Colombia	Abogado de la Universidad Nacional de Colombia, Especialista en Seguridad Social de la Universidad Nacional de Colombia	Profesional Industrial Especialización En Gestión Empresarial Especialización En Seguridad Social Maestría En Administración Económica Y Financiera No Graduado	administración de empresas, especialización en finanzas, maestría en administración con énfasis en finanzas corporativas
Participación En Organismos O Comités	Participación en comités de la Dirección de Determinación de Derechos de Colpensiones	Participación en comités de la Dirección de Determinación de Derechos de Colpensiones	Participación en Comités Regionales dentro de Colpensiones	Participación en comités de índole Nacional de Colpensiones
Capacidad De Análisis Crítico	Por su perfil de revisor de actos administrativos de reconocimiento de actos administrativos tiene una gran capacidad de análisis	Por su perfil de revisor de actos administrativos de reconocimiento de actos administrativos tiene una gran capacidad de análisis	Por su perfil de líder en un punto de atención al público cuenta con análisis critico	Por su posición de líder de los puntos de atención de toda una zona del país cuenta con grana análisis critico

Nota: creación propia

Respuestas de los entrevistados:

Dunncan Sergei Espitia Sanchez

1. Diría que dentro del grupo de afiliados que tenían la expectativa de pensionarse con la normativa anterior y cotizaban por encima de los 3 salarios mínimos. el impacto es muy negativo. Primero porque el régimen anterior tenía un componente mayor de subsidio a la mesada lo que podrá desmejorar la suficiencia de la misma al momento de pensionarse. Segundo porque el requisito de transición para los hombres es casi imposible de cumplir según la misma exposición de motivos de la ley(si no estoy mal es el cuadro 10) donde hacen un estudio del promedio de semanas que alcanza a cotizas cada género en todas las edades, y en ningún rango de edad, en promedio el hombre alcanza a cotizar 900 semanas. Tercero porque una expectativa legítima para aplicarse un cambio normativo debería protegerse una vez complete como mínimo la mitad de requisitos para pensionarse (mitad de semanas y de edad). 900 semanas en completar casi el 70% del requisito pensional. Aunque eso es debatible. Y cuarto porque quienes hayan elegido el RPM, y estén entre el 20% y el 69% con cotizaciones por encima de un 3 smlv van a sufrir un perjuicio irremediable que por ahora no se ha planteado como se compensará. Siendo que lo que se encuentra por encima de 2.3 smlv va una especie de cuenta de ahorro individual donde debe generar rendimientos e intereses compuestos con el paso del tiempo para financiar el componente de ahorro individual de esa mesada, este grupo de personas jamás tuvo ni tendrá la oportunidad de generar esa rentabilidad. Salvo que el mecanismo de financiación o bono establezca que se enviará a la cuenta de ahorro individual por lo menos el rendimiento promedio que alcanzaron las administraras del RAIS en ese mismo periodo de tiempo, este grupo perderá una gran capacidad de su mesada, respecto aquellos que inician su vida laboral desde el día 1, cotizando bajo la nueva normativa. Para colmo de males, la norma no plantea remitir los aportes superiores a 2,3 a las cuentas de ahorro individual YA, sino hasta cuando el interesado alcance

la edad de pensión. Aparte de eso, Para quienes devenguen por debajo de los 3 smlv, el impacto es nulo... la aplicación para pensionarse es idéntica. Al contrario la nueva normativa contiene algunas flexibilidades para conseguir el objetivo.

Figura No.1

Edades intervalo	Cantidad registros	Cantidad de Hombres	Cantidad de Mujeres	Cantidad de Activos	Cantidad de Inactivos	Media Semanas cotización por año	Media Semanas Acum	Media Cant SMMLV
[15,20)	3.476.191	1.966.854	1.509.337	2.222.164	1.254.027	15,62	18,94	0,85
[20,25)	23.924.969	13.629.405	10.295.564	19.877.756	4.047.213	28,13	72,32	1,10
[25,30)	30.923.744	17.527.178	13.406.566	27.995.998	2.997.806	35,12	166,26	1,51
[30,35)	28.641.333	16.549.230	12.092.103	26.428.058	2.213.275	37,71	273,71	1,84
[35,40)	24.414.420	14.408.694	10.005.726	22.672.350	1.742.070	38,90	377,49	2,02
[40,45)	19.024.652	11.440.239	7.584.413	17.720.841	1.303.811	39,65	481,54	2,06
[45,50)	14.038.001	8.691.168	5.346.833	13.099.934	938.067	40,34	596,17	2,07
[50,55)	9.126.883	5.951.836	3.175.047	8.543.062	583.821	41,11	720,91	2,11
[55,60)	4.407.764	3.118.598	1.289.166	4.129.984	277.780	41,54	830,23	2,18
[60,66]	1.691.460	1.179.898	511.562	1.549.851	141.609	40,62	817,68	2,12

Tabla N° 8. Composición poblacional promedio de afiliados al Sistema. Histórico 1995-2021.
Fuente: Cálculos propios a partir de la data disponible construida con información de AFP y Colpensiones.

Composición poblacional promedio de los afiliados al sistema histórico 1995-2021

Nota: imagen suministrada por el entrevistado

Esto es de la misma exposición de motivos de la reforma. en ningún rango de edad en promedio, ni hombres ni mujeres jamás han acumulado 900 semanas. Y la mujeres llegan a las 750 cuando ya cumplieron la edad.

2. En los sectores vulnerables el impacto es moderado. Precisamente estos sectores suelen devengar por debajo del salario mínimo y no contar con estabilidad laboral. Irónicamente, son grupos privilegiados quienes podrán ingresar más fácil en esta transición al poder laboral establemente por más tiempo. El mayor perjuicio que se le causa a los sectores vulnerables es el retirarles la opción de elección para ahorrar y generar rendimientos en un fondo privado y recibir ese dinero con rendimientos de interés compuesto al final de sus ciclo laboral, para determinar como usarlos. Sin embargo esto podría compensarse, con los otros beneficios y subsidios que trae la nueva normativa para estas condiciones.

3. Igual que el primer punto. Sin ninguna variación significativa para los ingresos menores a 2.3. Por encima de ellos dependerá del ahorro y los rendimientos obtenidos

4. El sistema pensional ideal intenta equilibrar 3 vértices de un mismo triángulo. Todos dependen de los recursos disponibles y para mover alguno, normalmente se afectan los otros vértices. Serian: 1. Suficiencia: que las mesadas pensionales sean de un monto tal que permitan sobrevivencia o mantenimiento de nivel de vida según sea el caso. 2. Universalidad: que la cobertura llegue a toda la población. 3. Sostenibilidad: que las ahorros para pensión alcancen para pagar las prestaciones. Esta reforma según la proyecciones iniciales, redujo la suficiencia al mínimo, amplió la universalidad, pero no sustentada en empleo formal si no en ampliación de subsidios. Por lo mismo, también redujo la sostenibilidad en el largo plazo, aunque se sienta un alivio inmediato...

5. Que se asegure la rentabilidad promedio que hubieran ostentando los aportes por encima de 2.3 smlv en el rpm si se hubieran realizado en el mismo tiempo al RAIS. Que estos se trasladen de inmediato al momento de entrada en vigencia de la norma, para que puedan rentar los que queda del ciclo laboral de los beneficiarios. Que se establezca un requisito de semanas igualitario para hombres y mujeres o se anexe un componente de edad.

Cristian Danilo Garcia Morales

1. Frente al impacto del artículo 75 de la ley 2385 de 2024 frente al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 me parece que los criterios para alcanzar la pensión son más acordes con el plan de retiro de los ciudadanos, me gusta el régimen nuevo funcione con semanas que con edad que era una barrera de la ley 100 ya que estamos hablando en el caso de las mujeres que llevan 15 años de servicio, en el Caso de los hombres 18 años de servicio 750 y 900 semanas , me parece que la diferencia para alcanzar la pensión tiene un margen de tiempo mejor para las mujeres pero con la corrección de la densidad de las semanas

que se están implementando de manera progresiva conforme a la nueva ley no me parece que sea tan gravoso, me parece que es menos equitativo en el caso de los hombres que les van a faltar un poco más de 8 años que no van a recibir ese cambio de exigencias de semanas después de la implementación de la ley

2. Respecto al tema de seguridad y protección de los derechos pensionales de los trabajadores frente al artículo 75 de la ley 2381, me parecen que las medidas del nuevo régimen de transición no dañan el plan de retiro de las personas que esperaban pensionarse con la ley 100 de 1993 modificada por la ley 797 de 2003, en general la ley genera una carga fiscal a corto plazo para subsidiar a los grupos más vulnerables, me parece que hay un interés legítimo en mejorar la cantidad de personas en sectores vulnerables que tengan acceso a algún tipo de cobertura al riesgo de vejez, me parece que el cambio de la liquidación afecta al grupo de personas con pensiones más altas que están siendo financiadas con recurso del estado, en ese sentido me parece que el nuevo régimen de transición es bastante cuidadoso con sectores vulnerables en el tema pensional

3. El tema de la liquidación de la pensión no cambia realmente, la parte que le corresponde a Colpensiones, se van a seguir liquidando con las reglas del régimen de prima media y la parte que le corresponde al rais se seguirá liquidando con las mismas reglas con las que se venían liquidando esas pensiones, materialmente si cambia el modelo de liquidación en el sentido que las cotizaciones se van a distribuir entre un smmlv a 2,3 smmlv a Colpensiones y la cotizaciones por encima de este monto se va a hacer en las AFP, esa forma de aplicar las liquidaciones de las prestaciones va a facetar principalmente a las mesadas más altas, debido que van a quitar la financiación estatal a las pensiones muy altas y según varios expertos la variación podría ser un 50% menos de la pensión en el caso de las personas que ganan de 10 smmlv hacia a arriba lo cual me parece una diferencia en la liquidación bastante importante, algo importante en este punto es que quitándole la financiación estatal a las pensiones más altas no ataca realmente el

problema de los regímenes especiales que aproximadamente se llevan 2/3 partes de la carga fiscal actual que tiene el modelo de pensiones en el tema de los recursos pensionales.

4. Frente al tema de equidad y transparencia me gusta que no se van a requerir dos sets de reglas de liquidación pensional para personas que tenga el mismo monto de cotización, al menos, antes era muy frecuente que hubiesen diferencias entre las personas del RAIS y el RPM porque todo el mundo estaba recibiendo diferentes prestaciones porque había personas cotizando exclusivamente al RAIS y al RPM, y muchas personas comparaban lo que recibían de un lado o del otro sin entender precisamente como funcionaban, e este caso me parece que la nueva ley sea más transparente el acceso a esa información, porque todas las personas van a saber cuánto van a recibir por pensión por ingreso de salario.

5. No tengo formación técnica financiera de cómo se podría mejorar la implementación del régimen de transición, pero creo que es bien importante el tema de la autogestión de los ciudadanos y que se involucren en las campañas que lanzan Colpensiones, porvenir y que estén más acordes a sus necesidades y que tengan un plan de retiro desde mucho tiempo antes que llegue el momento en el que les toque enfrentarse a los asuntos específicos de su retiro por vejez

Gustavo Andres Londono Isaza

1. Principalmente abre una brecha diferente a la transición anterior de la ley 100 de 1993, el cual tenía dos variables que eran edad y semanas, la nueva ley solo habla de 900 semanas para hombre y 750 para mujeres y se abre una brecha importante para aquellas personas que en virtud de su edad y de las semanas que tengan cotizadas tendrán expectativas más altas respecto de la transición que venía con la ley 100.

2. Pienso que en este punto no discrimina población vulnerable ya que pide requisitos mínimos en la transición, para las personas que no es tan en transición obviamente hay vulneración de sus expectativas porque cambia su expectativa pensional, ya no podrán tener

pensiones altas sobre salarios altos y tendrán que buscar mecanismos adicionales para una vejez más digna en su futuro

3. A nivel de liquidación de la mesada pensional se mantiene la tasa de reemplazo establecida en la ley 797 de 2003 y es una tasa con un porcentaje fijo y un porcentaje variable dependiendo el número de smmlv, la tasa va a ser mucho más alta porque las personas van a poder cotizar en el RPM hasta 2.3 smmlv entonces no van haber tasas cercanas al 55% que es la tasa mínima y van haber tasas superiores al 64% para las semanas mínimas hasta el 79, 80% para las personas que tengan las cotizaciones adicionales establecidas en la norma.

4. En términos de equidad mejorar mucha la posición de las mujeres y dignifica su labor como madres, y como trabajadoras a nivel de transparencia se eliminan el subsidio a las mesadas altas por parte de Colpensiones, ya que solamente reconocerá pensiones sobre los 2.3 smmlv que se cotizan entonces no van haber tantos subsidios por lo que será un sistema más transparente y equitativo.

5. Para optimizar la implementación es importante mantener la educación de las personas, principalmente porque podrían muchas personas entrar al régimen de transición y no verse afectadas con las nuevas disposiciones normativas donde pueden hacer uso del cálculo actuarial para acogerse al régimen de transición, lo más importante es una comunicación asertiva con los ciudadanos para que conozcan que les conviene el ¿por qué les serviría estar o no en transición?, y esa parte mejoraría la calidad de la información para la decisión que pueda tomar el afiliado.

Daniel Alberto Naranjo Rodríguez

1. Una de las formas de optimizar es que ya ha salido el decreto reglamentario del artículo, ya que ahora está reglamentado. Estamos a la espera del pronunciamiento de la Corte y de que, a partir del 01/07/2025, entre en vigor la nueva reforma pensional en su totalidad. En esta

transición, solo se tendrán en cuenta las semanas cotizadas, lo que beneficiará a muchos colombianos.

2. El nuevo régimen ofrece beneficios tanto para el presente como para el pilar solidario. Se incluirán beneficios que actualmente no están contemplados en la Ley 100, los cuales se implementarán a través de la reforma pensional. A las mujeres también se les tendrá en cuenta la reducción de semanas de cotización en función del número de hijos que hayan tenido. Esto resultará en una disminución de las semanas requeridas para pensionarse.

Uno de los aspectos negativos es la eliminación de los subsidios actuales, ya que la pensión, según la reforma, se calculará 100% con el aporte realizado por el cotizante. Actualmente, las mesadas pensionales son subsidiadas por el Estado. Sin embargo, creemos que hay aspectos positivos en cuanto al futuro cubrimiento de las mesadas pensionales.

3. En los cambios relacionados con la liquidación pensional cubiertos por el artículo 75, no encontramos una modificación sustancial, ya que, como mencionamos anteriormente, las personas se pensionarán según lo establecido en la Ley 100. El régimen de prima media se mantiene igual, al igual que el régimen de ahorro individual.

Lo que sí podemos señalar es un cambio en la base sobre la cual se realizará la liquidación. A partir de ahora, la base se calculará en promedio con tres salarios mínimos, y la liquidación se realizará como lo hace actualmente el régimen de ahorro individual a partir de 2.3 salarios mínimos. El único cambio sustancial que destacamos es que Pensiones será el único administrador y pagador de las mesadas pensionales

4. creo que este artículo afecta directamente a los colombianos, ya que les permite seguir siendo beneficiados por las pensiones bajo la Ley 100, tal como se establece actualmente, cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos por el régimen de ahorro individual y el régimen de prima media. Finalmente, podemos concluir que el beneficio es totalmente positivo

5. Hoy, el impacto del artículo 75 de la Ley 2381 se basa en que establece un régimen de transición, enfocado en el cumplimiento de los requisitos más que en los derechos adquiridos. El objetivo de este artículo es cubrir a la población que ya está cercana a cumplir su edad de pensión

Análisis de las respuestas de los expertos

Varios entrevistados, como el Doctor Dunncan y el Doctor Cristian, mencionan que el nuevo régimen es desfavorable para quienes esperaban pensionarse bajo las normas anteriores, especialmente para aquellos que cotizaban por encima de 3 salarios mínimos. Se observa que el requisito de 900 semanas puede ser inalcanzable para muchos hombres y más que no se tuvieron en cuenta las proyecciones reales de los rangos de edad en hombres.

También se evidencia que algunos de los entrevistados creen que la nueva normativa puede beneficiar a quienes inician su vida laboral bajo el nuevo régimen, ya que se simplifican los requisitos de tiempo de cotización y elimina la competencia entre regímenes, simplificando el

La mayoría coincide en que el impacto es moderado para sectores vulnerables, quienes a menudo generan una pensión equivalente al del salario mínimo y enfrentan inestabilidad laboral, destacando que la ley pretende mejorar la cobertura para los grupos más desfavorecidos, aunque algunos expertos expresan preocupación sobre cómo se financiarán las pensiones más altas, como que de igual manera tiene un enfoque de género al tener en cuenta precepto especiales para la mujer.

La mayoría de los entrevistados señala que la liquidación de pensiones no cambia significativamente para quienes cotizan menos de 2.3 salarios mínimos. Sin embargo, se prevé una reducción de hasta el 50% en las pensiones más altas debido a cambios en la financiación estatal, en donde manifiestan que las pensiones se liquidarán de manera diferente según el

nivel de ingreso, lo que podría impactar especialmente a quienes ganan más, ya que las pensiones altas dejarían de estar subsidiadas por el estado.

Al respecto de la transparencia los entrevistados resaltan que la nueva ley busca eliminar la confusión existente entre los diferentes regímenes de pensión, promoviendo una mayor claridad en los beneficios que cada afiliado puede esperar, sobre todo por la eliminación de la competencia entre regímenes

Como recomendación principal para la implementación enfatizaron sobre la necesidad de informar adecuadamente a los ciudadanos sobre las nuevas disposiciones y sus derechos, para que puedan tomar decisiones informadas sobre su futuro pensional.

Así las cosas, podríamos concluir que para la mitad de los entrevistados la nueva reforma pensional, en lo referente a su artículo 75 de régimen de transición, busca equipar las cargas y las diferencias históricas entre la cotización que pueden llegar a realizar los hombres y las mujeres, buscando lograr una mayor cobertura para los riesgos de vejez, invalidez y muerte de la Sociedad colombiana especialmente de las multitudes vulnerables de nuestro país que no llegan a recibir más de 3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, si bien busca disminuir la brecha social, también encontramos que puede llegar a general un nivel mayor de acceso a la transición de aquellos que tienen mayor poder adquisitivo, para acceder a dicha transición de utilizar de forma no adecuada figuras como el cálculo actuarial y mora en el pago de cotizaciones, pero en general indican los expertos que tanto el espíritu de la norma como lo plasmado finalmente en la ley, lo que busca es generar una igualdad de acceso a los diferentes estamentos sociales a una vejez digna mediante la garantía de acceso a un derecho pensional.

Conforme lo anterior, podríamos llegar a concluir que la reforma pensional en Colombia, desde la perspectiva normativa, jurisprudencial y técnica, tiene como objetivo principal mejorar

la cobertura y garantizar la sostenibilidad del sistema de pensiones colombiano. Tanto las leyes, como las interpretaciones de la Corte Constitucional y los análisis de expertos, coinciden en la necesidad de superar las deficiencias actuales del sistema. se desarrolla cada aspecto de nuestro objetivo general, es así como desde la perspectiva normativa encontramos que la normativa colombiana busca garantizar el derecho a la pensión como un componente esencial de la seguridad social, consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política.

- Ley 100 de 1993: Estableció el Sistema General de Pensiones (SGP), con un régimen de prima media (administrado por Colpensiones) y un régimen de ahorro individual (administrado por fondos privados). Aunque permitió ampliar la cobertura, las brechas en el acceso persisten.

- Reformas propuestas: Los proyectos recientes, como el impulsado en 2023, que hoy es norma Ley 2381 de 2024 han buscado, en primer término ampliar la cobertura del sistema creando un sistema más solidario que permita que quienes no alcanzan semanas suficientes accedan a una pensión mínima o subsidios mediante el Pilar Solidario, de igual forma quiere redistribuir recursos Unificando los aportes de alta y baja densidad de cotización para garantizar ingresos dignos a más personas en edad de jubilación.

Por otro lado, si hacemos referencia a la perspectiva jurisprudencial, la Corte Constitucional ha emitido sentencias claves que subrayan la necesidad de garantizar el acceso equitativo y universal al sistema pensional, teniendo como centro fundamental la protección del derecho a la pensión, donde la Corte ha señalado que esta no es solo una prestación económica, sino una garantía de dignidad humana para personas mayores (Sentencia T-177 de 2021).

Haciendo desde luego hincapié en la protección del principio de progresividad, ya que con las reformas no se busca reducir derechos adquiridos ni empeorar las condiciones de acceso, como se indicó en la Sentencia C-258 de 2013, sino que se busca el amparo de las

poblaciones vulnerables, esta última vista como la obligación del Estado de proteger a quienes no logran cotizar lo suficiente, reforzando el derecho a pensiones mínimas o subsidios.

Por último respecto a la opinión de los expertos, como indicamos anteriormente estos coinciden en que la cobertura del sistema pensional en Colombia es insuficiente, ya que presenta un problema de acceso, debido a que solo cerca del 25% de los colombianos en edad de jubilación acceden a una pensión, esto en razón a altos índices de informalidad laboral y falta de densidad en las cotizaciones, lo que se quiere finalmente es asegurar un ingreso básico para todos (independientemente de las semanas cotizadas), sin olvidar que debemos mantener un equilibrio fiscal a largo plazo, para el financiamiento de las prestaciones sociales.

Conclusiones

Que podemos vislumbrar del análisis normativo realizado que el artículo 75 de la Ley 2381 de 2024 establece un régimen de transición que permite que las personas que al 1 de julio de 2025 cuenten con 750 semanas cotizadas (mujeres) y 900 semanas (hombres) seguir beneficiándose de las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones. Este artículo garantiza que quienes ya han contribuido al sistema de pensiones bajo la legislación anterior no se vean afectados por los cambios normativos, protegiendo así sus expectativas legítimas.

En concordancia con la Ley 100 de 1993, que introdujo un sistema de pensiones más inclusivo, el artículo 75 refuerza el principio de protección social al asegurar que los afiliados puedan optar por las condiciones más favorables del régimen anterior. Esto promueve la estabilidad y la confianza en el sistema, permitiendo que los trabajadores mantengan sus expectativas legítimas de acceso a pensiones dignas. Además, al considerar las semanas cotizadas en diferentes regímenes, se busca garantizar una transición equitativa y justa hacia el nuevo sistema, respetando los derechos de aquellos que ya están próximos a jubilarse.

Que del análisis jurisprudencial se evidencia que las altas cortes interpretaron las normas con base al principio de favorabilidad, modificando así la exegetividad de las mismas, por lo que se puede inferir que en caso de ser demandado por acción de constitucionalidad el artículo 75 de la ley 2381 de 2024, el mismo puede llegar a surtir cambios introducidos por la Corte Constitucional esto en fundamento del principio de favorabilidad para que este sea más inclusivo.

Que de lo dialogado con los expertos se puede concluir que el régimen de transición impuesto en el artículo 75 de la ley 2381 de 2024, puede ser interpretado por las cortes como violatorio del principio de favorabilidad por no respetar expectativas legítimas de los afiliados, por cuanto al estar focalizado en el caso de los hombres a tener 900 semanas de cotización y

las mujeres a 750 semanas de cotización al 1 de julio de 2025 puede ser un requisito desproporcionado sin tener en cuenta las previsiones reales de las personas que puedan adquirir dicha condición sin tener en cuenta un requisito de edad para adquirir el régimen de transición, por lo que dicha situación puede ser integrada en un futuro por la Corte Constitucional en virtud del principio de favorabilidad.

Recomendaciones

De lo concluido a lo largo de la investigación se puede recomendar a la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, que se encuentre abierta y con una percepción amplia a los cambio que puede llegar a surtir el régimen de transición impuesto en el artículo 75 de la ley 2381 de 2024, por cuanto como ha mostrado en el análisis normativo de las normas pensionales anteriores, del análisis jurisprudencial y de las entrevistas realizadas a los expertos existe una alta probabilidad que de ser demandando dicho artículo, este surtirá modificaciones en su interpretación legal y constitucional, por lo que esta empresa estatal al ser el principal actor en la implementación del nuevo sistema pensional deberá estar lista para adaptarse a los cambio que las altas Cortes haga de la disposición normativa.

Que conforme a lo anterior se invita a esta empresa que desde este momento este analizando los posibles escenarios y cambios que pueda surtir la norma en cuestión para que a nivel organizacional puedan transformarse y responder de forma eficaz y efectiva.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente. (1991). *Constitución Política de Colombia* . http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr015.html#CAP%C3%8DTULO%20VI_ACL01017

Avellaneda, A. (2022, 16 de junio). *Sistema de pensiones en Colombia: Funcionamiento, problemas y las salidas que proponen los candidatos presidenciales* . Universidad Externado de Colombia. <https://www.uexternado.edu.co/colombia-el-reto-presidencial/sistema-de-pensiones-en-colombia-funcionamiento-problemas-y-las-salidas-que-proponen-los-candidatos-presidenciales/>

Barco, V., & Forero de Saade, M. (1990, 11 de abril). *Norma 146117* . Alcaldía de Bogotá. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?dt=S&i=146117>

Cañón, L. (2017). *La seguridad social en la constitución colombiana* . Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Colpensiones. (sf). *Colpensiones* . <https://www.colpensiones.gov.co/>

Congreso de la República. (2007, 24 de julio). *Ley 1151* . Bogotá. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1151_2007_pr003.html#155

Corte Constitucional Colombiana. (1997, 20 de noviembre). *Sentencia C-596*.

Corte Constitucional Colombiana. (2018, 8 de marzo). *Sentencia T-090*.

Corte Constitucional de Colombia. (2006). *Sentencia C-117 de 2006*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/>

Corte Constitucional de Colombia. (2002). *Sentencia C-789 de 2002*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-789->

El Congreso de Colombia. (2005, 22 de julio). *Acto Legislativo*
01 . http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2005.html

El Congreso de Colombia. (2024, 16 de julio). *Ley*
2381 . <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=157740>

El Congreso de la República de Colombia. (1993). *Ley*
100 . http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

El Congreso de la República de Colombia. (1993, 23 de diciembre). *Secretaría del*
Senado . http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0100_1993.html

El Presidente de la República. (2016, 10 de noviembre). *Decreto*
1833 . <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=85319>

El Presidente de la República de Colombia. (2024, 3 de octubre). *Decreto 1225* . [PDF].
<file:///C:/Users/andre/Downloads/DECRETO%201225%20DE%203%20DE%20OCTUBRE%20DE%202024.pdf>

García, HA (2005). ¿Cómo analizar sentencias de la Corte Constitucional Colombiana? *Revista del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional* . <https://letrujil.wordpress.com/wp-content/uploads/2013/04/como-analizar-sentencia-de-la-corte-constitucional.pdf>

Gómez, AP y Mancilla-Rendón, M. (2023). Un estudio internacional del sistema de pensiones para el régimen de pensiones mexicano. *Economía & Negocios* ,
5(1). <https://doi.org/10.33326/27086062.2023.1.1652>

González, HD (2020). Universidad de
Manizales. <https://ridum.umanizales.edu.co/xmlui/bitstream/handle/20.500.12746/5937/ARTI%C>

C%81CULO%20DE%20GRADO%20HERNANDO%20DE%20LEON%20GIRALDO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Gourzong, California (2002). *Reforma al sistema de pensiones en Costa Rica: Evaluación de la nueva organización* . Santiago: Universidad de Chile.

Kruger, P. (2021). *El análisis de contenido en textos normativos: Propuestas prácticas en ciencias sociales*. *Revista de Investigación Interdisciplinaria en Métodos Experimentales*, 1(10), 9-33. <https://ojs.econ.uba.ar/index.php/metodosexperimentales/article/view/2224>.

Ministerio del Trabajo. (2016). *Decreto 1833 de 2016, por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*. Versión actualizada a septiembre de 2024.

Mundial, B. (1994). *Envejecimiento sin crisis* . Washington DC: Banco Mundial.Trabajo, M.d. (2023, 16 de noviembre).